

VERBAL SUMARIO
FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
2021-087
A.I.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que a través de apoderado judicial, el señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ da contestación de la demanda. Sírvasse proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintiuno

El pasado 11 de mayo, el señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ otorgó poder al Dr. NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA, en aras de que lo represente en el presente asunto.

Asimismo, solicitó que no fueran librados los oficios de embargo, argumentando que su poderdante nunca ha faltado a su deber con sus hijas; existen embargos que superan el 50% de lo percibido por el señor GUARIN GONZALEZ; además de un proceso de Divorcio que cursa actualmente en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.

Cabe anotar que, tal como lo indica en el referido escrito, tiene conocimiento de la providencia de fecha 4 de mayo del presente año.

Posteriormente, el día 20 de mayo, dio contestación de la demanda, en donde se opone a cada una de las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito.

Lo anterior quiere decir, que la parte demandante remitió el auto admisorio de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física y/o electrónica del señor GUARIN GONZALEZ.

Sin embargo, a la fecha la parte actora no ha aportado la constancia del envío de la citada notificación.

Pues bien, como quiera que la demanda fue contestada a través de apoderado judicial, se debe traer a colación lo señalado en el Inciso Primero del art. 301 del C.G.P., que establece que cuando una parte manifiesta que conoce una providencia, se considera notificada por conducta concluyente el mismo día de la presentación del escrito.

En consecuencia, el Despacho tiene por surtida la notificación el día 11 de mayo de 2021, cuando el abogado del señor GUARIN GONZALEZ manifestó conocer de manera electrónica la providencia de fecha 4 de mayo del presente año, específicamente, la medida cautelar, pues de no conocer dicho contenido no tendría certeza del decreto de alimentos provisionales señalados a favor de la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA.

Por lo tanto, y como quiera que el togado presentó escrito de contestación de la demanda el día 20 de mayo pasado, se da por contestada la misma oportunamente.

Asimismo, se le reconocerá personería jurídica al Dr. NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA, como apoderado de la parte pasiva.

En cuanto a las excepciones de merito planteadas por la parte demandada, con la notificación de la citada providencia, se dará traslado conjuntamente por secretaria de las mismas, en aras de que la parte actora se pronuncie sobre ellas.

Ahora bien, la parte actora solicitó al Despacho que se abstuviera de remitir los oficios de la medida decretada en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, se niega lo solicitado por la parte pasiva, como quiera que los argumentos esgrimidos no son suficientes para ello; además, de que los mismos habían sido enviados el día 7 de mayo del presente año:

- La demanda fue presentada a través de apoderado judicial por la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA solicitando alimentos a favor de ella y no de sus hijas MARIA PAULA y KHEYLA GABRIELA GUARIN MONTAÑO, de 22 y 20 años, respectivamente.
- El artículo 411 del Código Civil señala entre los titulares del derecho a alimentos al CONYUGE, como sucede en el presente caso.
- Asimismo, el artículo 417 Ibidem permite decretar dicha medida de manera provisional, sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.
- La providencia de fecha 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, no señaló alimentos provisionales a favor de la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA.
- Además, las normas permiten embargar hasta el 50% del salario, haciendo prelación a las cuotas alimentarias.

Finalmente, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene la existencia del depósito judicial núm. 460010001624445 por valor de \$300.000.

Como quiera que, mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2021, este Despacho decretó como medida provisional de alimentos, a favor de la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA, y a cargo de su cónyuge el señor MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ, por la suma de \$600.00 mensuales, se ordena la entrega del título judicial No. 460010001624445 por valor de \$300.000, a la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA.

En este orden de ideas, el Juzgado de Octavo Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitado por la parte pasiva, referente al envío de los oficios de medidas, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA, portador de la T. P. No. 249.969 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor SERGIO ANDRES PITA GOMEZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de mayo de 2021, el día 11 de mayo del presente año, de conformidad con lo establecido en el Inciso Primero del art. 301 del C.G.P. y, por ende, contestada la demanda oportunamente.

CUARTO: ORDENAR la **entrega del título judicial No. 460010001624445** por valor de \$300.000, a la señora JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2354eb9c387fc62859bedc2c4039fcc13ad7e273f292259b9ece0681af58a480

Documento generado en 28/06/2021 01:23:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**